

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 2002

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-08-2002

*Título:* QUE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 43 DE 1999, QUE AUTORIZA AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CONDONAR DEUDA A ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24613

*Publicada el:* 08-08-2002

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. ECONÓMICO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras, Agricultura y ganadería

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.654

*Rollo:* 523

*Posición:* 994

**Artículo 14.** El Órgano Ejecutivo contará con un plazo no mayor de un año para reglamentar la presente Ley.

**Artículo 15.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos.

**El Presidente,  
RUBEN AROSEMENA VALDES**

**El Secretario General Encargado,  
EDWIN E. CABRERA U.**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**NORBERTO DELGADO DURAN  
Ministro de Economía y Finanzas**

**LEY N° 45  
(De 5 de agosto de 2002)**

**Que modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, que autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deuda a organizaciones campesinas y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 de la Ley 43 de 1999 queda así:

**Artículo 2.** Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas, así como las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, serán traspasados al patrimonio de dicho Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente procedimiento especial:

1. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extinguidas.
2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso formal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente Ley.
3. El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.
4. Las tierras no ocupadas, al momento de entrada en vigencia la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial.

**Artículo 2.** Las tierras enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario a las que se refiere esta Ley, tendrán el siguiente objetivo:

1. Adjudicación, arrendamiento y venta de tierras para resolver problemas de índole social y de utilidad pública destinadas a la producción, granjas de producción sostenible y habitacional.
2. Venta Comercial.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará un estudio socioeconómico de todas las familias que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras, previamente a su adjudicación, arrendamiento o venta. Para la ejecución de dicho estudio, tanto la Dirección Nacional de Desarrollo Rural como la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán dotadas de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 3.** En el caso específico de los ex asentados campesinos o sus herederos, que permanecieron en la organización hasta el momento de su liquidación y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la primera opción de compra hasta un máximo de diez hectáreas por familia a un

valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 4.** En el caso específico de ex asentados que aportaron sus derechos posesorios para la conformación de los asentamientos campesinos y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras, tendrán la primera opción de compra de estas tierras y le serán vendidas a los mismos o a sus herederos a un valor catastral de seis balboas por hectárea, en cuyos casos deberán ser debidamente certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

A los ex asentados no ocupantes, que se les compruebe mediante la Oficina de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario su participación en las organizaciones campesinas, tendrán derecho a la primera opción de compra de no más de una hectárea, a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00).

**Artículo 5.** El Banco de Desarrollo Agropecuario podrá tomar en consideración la calidad agrológica de los suelos, al momento en que se determine el hectareaje que se va a seleccionar para la venta de las tierras a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley.

**Artículo 6.** En el caso específico de los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad, tendrán la primera opción de compra hasta cinco hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 7.** Las tierras vendidas con destino habitacional a un valor de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) el metro cuadrado y de seis balboas (B/.6.00) por hectárea, no podrán ser transferidas a terceras personas en el término de diez años, contado a partir de la inscripción del título de propiedad correspondiente, salvo el caso del proceso de sucesión

y/o para la implementación de granjas de producción sostenible y procesos judiciales.

**Parágrafo.** Estas tierras pueden ser utilizadas como garantía de crédito por sus poseedores, a través de entidades crediticias, bancarias, públicas o privadas, o cooperativas.

**Artículo 8.** En el caso específico de las empresas cooperativas agrícolas que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra a un precio de venta de setenta y cinco balboas (B/.75.00) la hectárea, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de dos años.

**Artículo 9.** En el caso específico de los empresarios agropecuarios, naturales o jurídicos que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra de hasta cuarenta hectáreas a un precio de venta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) la hectárea. De estas en adelante, se venderán al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República y cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de siete años.

**Artículo 10.** Para los efectos de la venta de estos terrenos, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros, a saber:

Destino	Área	Valor en balboas	No. de solicitantes
Habitacional	Hasta dos mil m <sup>2</sup>	B/. 0.30 por m <sup>2</sup>	Por familia
Interés social para producción <sup>1</sup>	Hasta 5 ha *	B/.6.00 por ha	Por familia
	Hasta diez ha **		
Granjas de Producción Sostenibles y ONG	Cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	No menos de cinco familias
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha	B/.400.00 por ha	Persona natural o jurídica
	De cuarenta y una ha en adelante	Al 75% según avalúo	
Empresas Cooperativas Agrícolas	-----	B/.75.00 por ha	-----
Comercial	Áreas libres	Según avalúo	Persona natural o jurídica

<sup>1</sup> Cinco hectáreas para pequeños productores agropecuarios

<sup>2</sup> Diez hectáreas para los ex esclavos

**Artículo 11.** El Banco de Desarrollo Agropecuario aceptará el pago del precio de venta de los globos de terrenos, según sea el destino de éstos en los siguientes plazos:

Destino	Area	Valor en balboas	Términos o plazos
Habitacional	Dos mil mts <sup>2</sup>	B/.0.30 por m <sup>2</sup>	Dos años
Interés social para Producción	Diez ha	B/.6.00 por ha	Tres meses
Granjas de producción sostenibles	De cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	Un año
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha	B/.400.00 por ha	Siete años
	De cuarenta y una ha en adelante	Al 75% según avalúo	
Empresas Cooperativas Agrícolas	-----	B/.75.00 por ha	Dos años
Comercial	Áreas libres	Según avalúos	Siete años

**Artículo 12.** Para la formalización de los respectivos contratos de compraventa en donde se establezcan los términos, condiciones o plazos, el Banco de Desarrollo Agropecuario preparará previamente toda la documentación necesaria para lo antes indicado.

**Artículo 13.** Los terrenos de los Asentamientos Campesinos Inactivos y Morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, que tengan litigio serán resueltos previamente por las autoridades correspondientes de Reforma Agraria, quien posteriormente procederá al traspaso formal al Banco de Desarrollo Agropecuario, de dichos terrenos totalmente saneados.

**Artículo 14.** Se exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley 56 de 1995 y sus modificaciones para los trámites de enajenación, el cual se regirá por la tabla señalada en la presente Ley.

**Artículo 15.** Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999.

**Artículo 16.** Esta Ley es especial, de carácter social y comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,  
**SUSANA RICHA DE TORRIJOS**

El Secretario General Encargado,  
**JORGE RICARDO FABREGA**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION Nº JD-3391  
(De 28 de junio de 2002)**

**"Por la cual se modifica el Capítulo II, del Tomo IV del Reglamento de Operación aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998"**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de Enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 10 del artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, faculta al Ente Regulador para aprobar el Reglamento de Operación para la realización de la operación integrada del sistema interconectado nacional, así como normar los sistemas de medida asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque, e interpretar el

**Que modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, que autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deuda a organizaciones campesinas y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 de la Ley 43 de 1999 queda así:

**Artículo 2.** Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas, así como las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, serán traspasados al patrimonio de dicho Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente procedimiento especial:

1. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extinguidas.
2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso formal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente Ley.
3. El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.
4. Las tierras no ocupadas, al momento de entrada en vigencia la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial.

**Artículo 2.** Las tierras enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario a las que se refiere esta Ley, tendrán el siguiente objetivo:

1. Adjudicación, arrendamiento y venta de tierras para resolver problemas de índole social y de utilidad pública destinadas a la producción, granjas de producción sostenible y habitacional.
2. Venta Comercial.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará un estudio socioeconómico de todas las familias que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras, previamente a su adjudicación, arrendamiento o venta. Para la ejecución de dicho estudio, tanto la Dirección Nacional de Desarrollo Rural como la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán dotadas de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 3.** En el caso específico de los ex asentados campesinos o sus herederos, que permanecieron en la organización hasta el momento de su liquidación y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la primera opción de compra hasta un máximo de diez hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 4.** En el caso específico de ex asentados que aportaron sus derechos posesorios para la conformación de los asentamientos campesinos y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras, tendrán la primera opción de compra de estas tierras y le serán vendidas a los mismos o a sus herederos a un valor catastral de seis balboas por hectárea, en cuyos casos deberán ser debidamente certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

A los ex asentados no ocupantes, que se les compruebe mediante la Oficina de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario su participación en las organizaciones campesinas, tendrán derecho a la primera opción de compra de no más de una hectárea, a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00).

**Artículo 5.** El Banco de Desarrollo Agropecuario podrá tomar en consideración la calidad agrológica de los suelos, al momento en que se determine el hectareaje que se va a seleccionar para la venta de las tierras a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley.

**Artículo 6.** En el caso específico de los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad, tendrán la primera opción de compra hasta cinco hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 7.** Las tierras vendidas con destino habitacional a un valor de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) el metro cuadrado y de seis balboas (B/.6.00) por hectárea, no podrán ser transferidas a terceras personas en el término de diez años, contado a partir de la inscripción del título de propiedad correspondiente, salvo el caso del proceso de sucesión y/o para la implementación de granjas de producción sostenible y procesos judiciales.

**Parágrafo.** Estas tierras pueden ser utilizadas como garantía de crédito por sus poseedores, a través de entidades crediticias, bancarias, públicas o privadas, o cooperativas.

**Artículo 8.** En el caso específico de las empresas cooperativas agrícolas que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra a un precio de venta de setenta y cinco balboas (B/.75.00) la hectárea, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de dos años.

**Artículo 9.** En el caso específico de los empresarios agropecuarios, naturales o jurídicos que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra de hasta cuarenta hectáreas a un precio de venta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) la hectárea. De estas en adelante, se venderán al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República y cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de siete años.

**Artículo 10.** Para los efectos de la venta de estos terrenos, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros, a saber:

Destino	Área	Valor en balboas	No. de solicitantes
Habitacional	Hasta dos mil mt <sup>2</sup>	B/. 0.30 por mt <sup>2</sup>	Por familia
Interés social para producción <sup>1</sup>	Hasta 5 ha * Hasta diez ha **	B/.6.00 por ha	Por familia
Granjas de Producción Sostenibles y ONG	Cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	No menos de cinco familias
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha De cuarenta y una ha en adelante	B/.400.00 por ha Al 75% según avalúo	Persona natural o jurídica
Empresas Cooperativas Agrícolas	-----	B/.75.00 por ha	-----
Comercial	Áreas libres	Según avalúo	Persona natural o jurídica

<sup>1</sup>\* Cinco hectáreas para pequeños productores agropecuarios

\*\* Diez hectáreas para los ex asentados

**Artículo 11.** El Banco de Desarrollo Agropecuario aceptará el pago del precio de venta de los globos de terrenos, según sea el destino de éstos en los siguientes plazos:

Destino	Área	Valor en balboas	Términos o plazos
Habitacional	Dos mil mts <sup>2</sup>	B/.0.30 por mt <sup>2</sup>	Dos años
Interés social para Producción	Diez ha	B/.6.00 por ha	Tres meses
Granjas de producción sostenibles	De cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	Un año
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha De cuarenta y una ha en adelante	B/.400.00 por ha Al 75% según avalúo	Siete años
Empresas Cooperativas Agrícolas	-----	B/.75.00 por ha	Dos años
Comercial	Áreas libres	Según avalúos	Siete años

**Artículo 12.** Para la formalización de los respectivos contratos de compraventa en donde se establezcan los términos, condiciones o plazos, el Banco de Desarrollo Agropecuario preparará previamente toda la documentación necesaria para lo antes indicado.

**Artículo 13.** Los terrenos de los Asentamientos Campesinos Inactivos y Morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, que tengan litigio serán resueltos previamente por las autoridades correspondientes de Reforma Agraria, quien posteriormente procederá al traspaso formal al Banco de Desarrollo Agropecuario, de dichos terrenos totalmente saneados.

**Artículo 14.** Se exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley 56 de 1995 y sus modificaciones para los trámites de enajenación, el cual se regirá por la tabla señalada en la presente Ley.

**Artículo 15.** Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999.

**Artículo 16.** Esta Ley es especial, de carácter social y comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,

Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 045 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2001\_P\_016.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2002\_06\_26\_V\_PLENO.PDF

2002\_06\_27\_V\_PLENO.PDF

2002\_06\_28\_V\_PLENO.PDF

2002\_06\_29\_V\_PLENO.PDF